

in dno mnd Amen sea Alcoso Mani  
 fecho querosos Joan Hieronymo Can  
 do de Marzilla y Isabel Joan sovia  
 no con fuyes cada uno de la ciudad  
 de Teruel. Simul et in pcedam de grad  
 y demuestrat ciertos vicinos artificia  
 bien y pparadamente de todo nuestro pre  
 cho entod y por todos cosas por nro  
 y los nuestros y cada uno de nos herederos  
 y sucesores pntes absentes y aduenide  
 ros contentos y tenor de la pte cart a  
 publica de Bendicion Consal a todos tem  
 por firmes Validos y en todo alguna  
 no nuocadira Bendemos y luego de  
 pte libramos a Vosotros los muy  
 reverendos Obis y Arcebis de es



y gavia Parrochial de San Pedro  
de la dicha Ciudad y a los que por tiempo se  
ran y a los que de aqui adelante seran es  
a saber veinte sueldos dineros segs con  
dable buena moneda corriente del pñe  
Reyno de Aragon rendales anuales y por  
petuales sin comiso a vismonifadega en  
per centos de otro dicho infiteo tico y en  
satoro et con toda otra accion de ruer  
y cobrar aquellos otros francos y quitos  
de qualquiera mala cobd y de qualquiera  
cargo que deir y nombrarse pueda en  
pero con care e de gracia de poder luyr y qui  
tar aquellos cada y quando no los  
quierromos y los que por tiempo seran  
suideros y sus herederos y de cada uno

venos por sueldo como el infrascripto en una  
solucion y paga pagando todas las pensiones  
et por ratas corridas y deudas de la Ciudad  
que se haran con todas las costas necesarias que  
se haran a este dia de la tal liquidacion pa  
gadero en cada un año el tercio dia del mes  
de junio y se pagara el tercio dia  
del mes de junio del año mil seis cientos y veinte  
y uno et así de aqui adelante en semejante  
dia y termino perpetuamente por los libe  
ros de la dicha Ciudad de Tenel en las casas  
del Procurador de dicha y gavia y de quien se  
vire cargo de cobrar e cobrar de dicha y gavia  
y de la persona que en nuestro nombre  
vire y cobrar los habra a propios ex  
pensas nuestros de cada uno de nos



Supona de dies suados apud adonit avoneros  
y los comprados y alor que por tiempo  
poran et aquella pagada en su pagada  
o graciosa mente de adon que unmo que  
el pite contra el consal que de en su pite  
y calor los quales d'hor Ciente suel  
dos Consales y de annua por pite cargo  
mos y apuramos en su pite y bu  
caldas que no nos los ha betamos pite  
ad or en la Ciudad de Joruel que con  
frontan un quarto y callas de d'anne  
chor Sebastian y la Torre de San Pedro  
y el horno y Oro publica et gual  
mente no nos los los arre ban ombr  
dos Inuit d'or so adun obligamos  
nuestro y por nos y todos sus bienes

havid or y por havid en el lugar mo  
ble et pite nos los y de cada uno de nos  
de los quales los mo bles que unmo havid  
aqui como bles por nombrados et los  
pite por con portados y los de por et  
pueal mente obligados e y por cados  
que unmo que esta obligacion sea espe  
cial y surta en todos aquellos pite  
y efectos que espante obligacion de  
suos et al's pite que de y que los  
quales d'hor Ciente suel dos Consales  
rendales y de annua por pite or Cende  
mos y por pite de quado unmo suel  
dos d'anne y los de unmo de  
noble en el pite Reyno de Aragon



Los quales otorgamos a su voluntad  
diciendo de su propia mano y de su  
propia boca comprados por lo qual re-  
nunciaremos a la excepción de fraude  
engano et dolo que ha bita et non  
recepta pecunia et omni errori cal-  
culi et in factum accioni en cargo  
testimonio en poder de notario no-  
stror scripto otorgamos el presente al  
baron y apoca a lo dos tiempos fir-  
mez e sellados e en virtud de qual  
no renunciara et renunciaremos a la  
excepcion de menor precio y doble  
engano y al derecho que ayudo  
y defuere en la condiccion hecha

Oltra la mitad de justos precios et  
otorgamos y otorgamos por donacion  
ra perfecta e irrevocable que dicitur  
inter vivos y en esto nos despojamos  
de toda dominio de hecho y posesion  
que tenemos y ore por y en los bienes  
que a qual investimos y transferre-  
mos a los dos nuestros barones de  
de hecho acciones personales o reales  
mixtas y expuestas mixtas e yndas  
verdaderas o falsas y principales  
potestades et in rem propia que  
dar tener vender enpeñar y parar  
ser delante contrato con tal comode  
vines y ota contra propia et nos



esta bleemos fianças de saluo deuida  
muntor segun fuero que por met  
mos y nos obligamos por otorgado  
y obligados a firme y real eni  
cion de aprite Condicion consal  
ad imperpetuum contra todos y  
sinos clamantes perturbanes  
y mala voz impimentes et para  
mayor firmeza y seguridad  
de aprite Condicion consal que  
remos de esta ora en adelante y re  
conosmos tener y poseher y gar  
tenemos y posehemos con otros muchos  
sinos bienes arriba gñal y especial  
mente obligados y hauidos

por nombrados y confrontados NOMI  
NE Precario y de constituto Quisto y de  
los Quistos y querramos que por cada ha  
raion que con el ad ho poseher y con  
pñite Condicion consal sin otra posse  
cion maumentaria los otros com  
prados y los Quistos podan por co  
nuehar acoy aprehender y hauidos ha  
prehender a mano y por la corte  
de qualquier que fuer y los otros muchos  
sinos bienes arriba gñal y especial  
mente obligados y hauidos por  
nombrados y confrontados y otorga  
dos y garantidos en nuestro favor  
y fortuna y conveniencia en que e



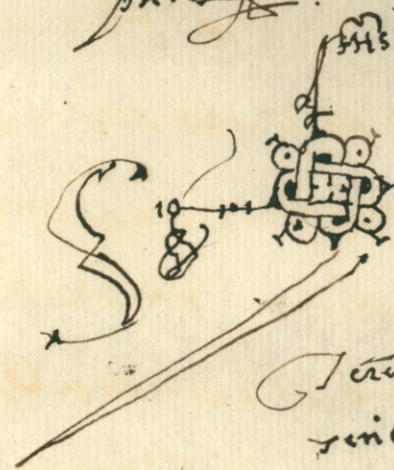
quiere de los proctor de apue  
personas que pendiente manifest  
tacon muntaracion en parra  
munko y sequetro y on quae  
quiere de los articulos de este pen  
dente firmos y propiedad aspi en  
primera instancia como en grado  
de apellacion en virtud de dho  
Sentencia podais tener y poseer  
y tenerais y disfrutais iguales  
y cada uno de ellos a su que realmen  
te seais en su mente satis fechos  
y pagados de las dhas porciones  
corridas juntamente con quae

quiere de los dchos mitiones interiores  
y menores cabos que hecho y sustentado  
habris y os habra en numero de acres  
y sustentos en qual quise manera et  
prometimos y nos obligamos al tiempo  
de la exaltacion de la corona a guardar y adig  
nar bienes muebles y inmuebles  
y decada de noventa e cinco años y  
desembargados por la dha annuoper  
fina y porciones corridas y costas  
de la corte donde quise que concurridos  
seremos renunciamos nuestros pro  
pios leyes ordinarios y locales y el  
juicio de ellos y de qual quise de ellos  
y sumitamos por la dha razon de



Jurisdiçion y Amparo de todos y qual  
quier juizes y officiales de  
Categorias como legados y qual  
quier Ciudad Villa o lugar  
terra o señorio sean ante quien  
mas por dharacua mas de man  
dar y conuenir nos querri y a  
qualquier o tras excepciones  
dilaciones beneficiis y defençiones  
de fuero de ius obsequio o  
y costumbre de parte de y no  
de Aragon o de otro de hmo  
y de alguna de ellas repugnante  
les fuesse puesto en la Ciudad de Teruel

Audias del mes de Julio del Año contado  
del naxo miento de nro señor Jesu xpo de  
mil seis cientos y veinte y cinco años por  
ordgos los señores Moyses y otros  
y Panbuit señores de la Ciudad  
de Teruel las firmas de fuero se requirian  
están continuadas en la nota original de la  
parte de...



Yo don Juan Antonio de  
puyo escudero notario publico  
y del numero de la Ciudad de  
Teruel por todo lo dicho pu  
rente Juan Jenui de los Rios